



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A

DEMANDADO: ASMERIS DEL CARMEN RAMOS RENGIFO

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00348-00

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso, informándole sobre la inmovilización del vehículo de placas BPT-833, el cual se encuentra en el parqueadero de razón social LA PRINCIPAL SAS ubicado en la Carrera 86 N. 22b-280 Barrio ternera Cartagena. Turbaco, tres (03) de junio de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, tres (03) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la medida de embargo decretada sobre el vehículo de Placas **BPT-833**, se encuentra debidamente inscrita, y que el vehículo siendo inmovilizado en el parqueadero de razón social LA PRINCIPAL S.A.S, ubicado en la ciudad de Cartagena en la Carrera 86 N. 22b-280, es procedente su secuestro, por lo cual se,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: COMISIONESE al Juez Civil Municipal de Cartagena (Reparto), remítase a la Oficina Judicial para lo pertinente, librándose el despacho comisorio con los insertos del caso para que practique la diligencia de secuestro del vehículo de placas **BPT-833**, el cual se encuentra inmovilizado en el parqueadero de razón social LA PRINCIPAL S.A.S, ubicado en la Carrera 86 N. 22b-280 Barrio ternera Cartagena. Por secretaria librese el despacho comisorio y el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

k

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR</p> <p>Notificación por Estado electrónico No. 31 DE 08 DE JUNIO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)</p> <p>LAURA STEPHANIE ROBLES POLO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADO: YEIMI EILEEN MARRUGO SANTODOMINGO, JAVIER ALFONSO MARRUGO SANTODOMINGO, JORGE ALFONSO RODRIGUEZ BERNAL YALVARO POTES BERNAL
RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00384-00
ACTUACIÓN: FIJA GASTOS CURADOR

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda de la solicitud de fijación de gastos al curador ad litem. Turbaco, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, es deber de este despacho pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES:

El numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. establece:

*“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:
(..)..*

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio¹. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

*En lo que respecta a la solicitud de reconocimiento de gastos que con ocasión de su gestión como CURADORA AD LITEM, llegare a tener la doctora **ANDREA CAROLINA PÉREZ ALCALA**, es del caso hacer uso de lo determinado por la Honorable Corte Constitucional mediante proveído de fecha 12 de febrero de 2014,*

Magistrada ponente. Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, en la que se estableció que les es predicable el reconocimiento de dichos gastos, sin embargo, los mismos deberán ser acreditados para efectos de establecer su monto.

RESUELVE:

CUESTION UNICA: FÍJESE como gastos para la actividad del curador a **ANDREA CAROLINA PEREZ ALCALA**, la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 300.000,00)** a cargo de la parte interesada, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales **N°138362042001** del Banco Agrario de sucursal Arjona y serán entregados cuando haya finalizado su cometido (Art. 363 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ**

Sandra

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR</p> <p>Notificación por Estado electrónico No. 31 DE 08 DE JUNIO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)</p> <p>LAURA STEPHANIE ROBLES POLO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADO: YEIMI EILEEN MARRUGO SANTODOMINGO, JAVIER ALFONSO MARRUGO SANTODOMINGO, JORGE ALFONSO RODRIGUEZ BERNAL Y ALVARO POTES BERNAL
RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00384-00
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver solicitud de Seguir adelante con la ejecución. Turbaco, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PUNTO DE QUE SE TRATA

Encuentra el despacho que el día 10 de noviembre del 2021, mediante auto debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago a favor de **CREDITITULOS S.A.S.**, y a cargo de **YEIMI EILEEN MARRUGO SANTODOMINGO, JAVIER ALFONSO MARRUGO SANTODOMINGO, JORGE ALFONSO RODRIGUEZ BERNAL Y ALVARO POTES BERNAL**, por la siguiente suma de dinero, **\$5.655.888, 00 M/cte**, por concepto de capital y por los intereses moratorios a que hubiere lugar, sin exceder la tasa máxima legal.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

Establece el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., consagra Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez, ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. En el asunto de marras se dan todos los presupuestos que exige la norma en cita, por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, Bolívar.

El demandado **JORGE ALFONSO RODRIGUEZ BERNAL**, fue notificado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP , quien dentro del término de ley no propuso excepciones; **YEIMI EILEEN MARRUGO SANTODOMINGO, JAVIER ALFONSO MARRUGO SANTODOMINGO Y ALVARO POTES BERNAL**, no fue posible notificarlos personalmente del mandamiento de pago, ordenándose su emplazamiento sin que acudieran a notificarse dentro del término establecido, posteriormente se les designa curador ad-Litem para que los represente, quien al contestar la demanda no propuso excepciones, por lo que se dispone darle aplicación a lo preceptuado en el art. 440 inciso 2º del C.G.P.-

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución contra de **YEIMI EILEEN MARRUGO SANTODOMINGO, JAVIER ALFONSO MARRUGO SANTODOMINGO, JORGE ALFONSO RODRIGUEZ BERNAL Y ALVARO POTES BERNAL**, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Liquídese el crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.-

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte vencida en este proceso. Señálese como agencias en derecho el 7% del valor de las pretensiones ordenadas en el mandamiento de pago (**Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, art. 366 numeral 4º del CGP**), equivalente a **\$395.912,16.-**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ**

Sandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 31 DE 08 DE JUNIO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P
DEMANDADO: PALO SANTO CONSTRUCCIONES
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00109-00
ACTUACIÓN: AUTO CORRIGE PROVIDENCIA

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular, la cual nos correspondió por reparto, que a través de auto de fecha 26 de mayo de 2023, se procedió a decretar la Terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, sin embargo, se reconoció personería a la Dra. SOCORRO DE LOS ANGELES BOHORQUEZ, siendo el nombre correcto del apoderado judicial de la parte demandante FERNANDO FERRER UCROS. Turbaco, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, observa el despacho que efectivamente se presentó un error involuntario por parte del Juzgado en la providencia en mención, puesto que se indicó como nombre del apoderado judicial SOCORRO DE LOS ANGELES BOHORQUEZ, siendo el mismo FERNANDO FERRER UCROS, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal Aportado por el mismo, razón por la cual es procedente acceder a la corrección.

En efecto, el Código General del Proceso, en su el Artículo 286 dispone:

“Artículo 286 C.G.P. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por lo anterior, y basado en la norma transcrita, se autoriza al juez corregir los errores que inadvertidamente cometa y comoquiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable sin que con ello se trastoque en grado alguno el sentido de la providencia, se ordenará la corrección de la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,



RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el nombre del apoderado judicial de la parte demandante, al cual se le reconoció personería jurídica, indicado en el numeral primero de la parte resolutive del Auto de calenda 26 de mayo de 2023, el cual quedarán de la siguiente forma:

“PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a al doctor FERNANDO FERRER UCROS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido y conforme al artículo 74 del Código General del Proceso”

SEGUNDO: Dejar incólumes todos los demás apartes de la parte resolutive de la providencia referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 31 DE 08 DE JUNIO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"
DEMANDADO: ARNULFO RAFAEL HERRERA ECHENIQUE
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00345-00
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda Hipotecaria, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente para resolver solicitud de Terminación del proceso. Turbaco, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto lo relatado en informe secretarial que antecede, observa el despacho que obra en el expediente memorial contentivo de solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora por parte del accionado hasta el día 11 de abril de 2023, presentado por la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ en calidad de Apoderada Judicial de la parte demandante.

Para resolver, se considera:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”

Como quiera que la solicitud de terminación anteriormente descrita, se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 461 del Código General del Proceso, esto es, que proviene del ejecutante y no existiendo embargo de remanente dentro del mismo, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco-Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el Proceso Ejecutivo Hipotecario, instaurado por **FONDO NACIONAL DE AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"** contra **ARNULFO RAFAEL HERRERA ECHENIQUE**, por **PAGO DE LA CUOTA EN MORA**



SEGUNDO: Levántese la medida cautelar decretada en el presente asunto. – Por secretaría ofíciase.

TERCERO: se deja constancia del retiro de garantías virtuales.

CUARTO: sin condenas en costas.

QUINTO: En firme esta providencia archívese el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ**

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

K.

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR</p> <p>Notificación por Estado electrónico No. 31 DE 08 DE JUNIO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)</p> <p>LAURA STEPHANIE ROBLES POLO Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PARQUE RESIDENCIAL PRADO VERDE
DEMANDADO: HEMER ENRIQUE DIAZ MENDOZA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00033-00
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda Ejecutiva, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente para resolver solicitud de Terminación del proceso. Turbaco, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto lo relatado en informe secretarial que antecede, observa el despacho que obra en el expediente memorial contentivo de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentado por la Apoderada Judicial de la demandante, no obstante lo anterior, advierte el despacho que la presente demanda, fue presentada contra el señor HEMER ENRIQUE DIAZ MENDOZA por adeudar a PARQUE RESIDENCIAL PRADO VERDE PROPIEDAD HORIZONTAL, la suma de un millón trescientos once mil quinientos pesos M.L (\$1.311.500), por concepto de cuotas ordinarias de administración en mora desde el 01 de agosto de 2022 hasta el 01 de diciembre de 2022.

Para resolver, se considera:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”

Como quiera que, en la solicitud de terminación anteriormente descrita, la Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA expresa detalladamente que la demandada ha cumplido con el pago de la obligación hasta el mes de abril de 2023, siendo el objeto de la Litis la mora en las cuotas ordinarias de administración desde el 01 de agosto de 2022 hasta el 01 de diciembre de 2022, y que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco-Bolívar



RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el Proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **PARQUE RESIDENCIAL PRADO VERDE** contra **HEMER ENRIQUE DIAZ MENDOZA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Levántese la medida cautelar decretada en el presente asunto. – Por secretaría ofíciase. -

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

K.

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR</p> <p>Notificación por Estado electrónico No. 31 DE 08 DE JUNIO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)</p> <p>LAURA STEPHANIE ROBLES POLO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: JESUS MARIA PUELLO FLOREZ

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00037-00

ACTUACIÓN: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda Ejecutiva, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente para resolver solicitud de Terminación del proceso. Turbaco, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto lo relatado en informe secretarial que antecede, observa el despacho que obra en el expediente memorial contentivo de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentado por el Dr. JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ en calidad de Gerente y Representante Legal de la parte demandante.

Para resolver, se considera:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”

Como quiera que la solicitud de terminación anteriormente descrita, se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 461 del Código General del Proceso, esto es, que proviene del ejecutante y no existiendo embargo de remanente dentro del mismo, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco-Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el Proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **JESUS MARIA PUELLO FLOREZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**



SEGUNDO: Levántese la medida cautelar decretada en el presente asunto. – Por secretaría ofíciase. -

TERCERO: Hágase entrega al demandado de los títulos judiciales a que haya lugar.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ**

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

K.

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR</p> <p>Notificación por Estado electrónico No. 31 DE 08 DE JUNIO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)</p> <p>LAURA STEPHANIE ROBLES POLO Secretaría</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	13-836-40-89-001-2023- 00063-00
ACCION	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA PARA EL SERVIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC C.C o Nit. No. 830.138.303-1
DEMANDADO	MIRLENE ESTHER PEREZ MENDOZA C.C o Nit. No. 1.049.372.005
ASUNTO	Libra mandamiento de pago y decreta medida

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva hipotecaria la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, 05 de junio de 2023.

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA HIPOTECARÍA DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC**. Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – pagares - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud de decretar el embargo y retención de los dineros por concepto de pensiones y/o prestaciones o a cualquier otro título que llegare a percibir la demandada MIRLENE ESTHER PEREZ MENDOZA, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.242.445. por parte de **CONSORCIO FOPEP** y la solicitud de embargo y retención de las sumas depositas y las que posteriormente se llegaren a depositar en las cuentas corrientes y ahorros que posea la demandada en las entidades financieras del país, tales como: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. Se accederá a estas conforme a lo establecido en la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:



PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC y a cargo de MIRLENE ESTHER PEREZ MENDOZA, por las siguientes sumas de dinero:

- \$ 30.036.831 M/cte. por concepto de capital.
- Más intereses moratorios legalmente causados.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (iii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegaren a tener la demandada, señora MIRLENE ESTHER PEREZ MENDOZA identificada con C.C o Nit. No. 1.049.372.005, en Cuentas de Ahorro, Corrientes, Cds o cualquier otro emolumento representativo de capital en los diferentes bancos de la ciudad: BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA DE BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, FIDUDAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO MULTIBANK, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, FIDUOCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, HELM BANK, CORPABANCA ITAU, FALABELLA, PICHINCHA, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCO FINANADINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCOOMEVA, BANCO WWB S.A Y CITIBANK-COLOMBIA. Límitese la cuantía hasta la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CINSENTA Y CINCO MIL DOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE \$45.055.246,5. Ofíciense en tal sentido.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención del treinta por ciento 30% de la MESADA PENSIONAL y/o prestaciones o cualquier título que llegara a recibir la demandada, **MIRLENE ESTHER PEREZ MENDOZA** identificada con C.C o Nit. No. 1.049.372.005, por parte de CONSORCIO FOPEP. CUARENTA Y CINCO MILLONES CINSENTA Y CINCO MIL DOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE \$45.055.246,5. Ofíciense en tal sentido

.

QUINTO: SE RECONOCE personería jurídica al señor **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, como apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.



SEPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 31 DE 08 DE JUNIO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LOURDES DEL CARMEN MOSQUERA PALACIO
DEMANDADO: JAIME RONDÓN BARRIOS
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00174-00
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – contrato de arrendamiento - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud de inspección ocular y/o judicial sobre el bien inmueble dado en arrendamiento, se debe cumplir con los preceptos del C.G.P.; esto es, por tratarse de hechos que pueden ser verificados por medio de videograbación, fotografías, a través de dictamen pericial o por cualquier otro medio de prueba, le corresponde a la parte interesada aportar la prueba en los términos del art. 227 del C.G.P., con arreglo a lo dispuesto en el artículo 226 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía a favor del **LOURDES DEL CARMEN MOSQUERA PALACIO** contra **JAIME RONDÓN BARRIOS**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

- Por la suma de \$ 17.259.473,00 MCTE, por concepto de capital adeudado.
- Por los intereses moratorios causados, desde la fecha en que la obligación se hizo exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: NEGAR la solicitud de inspección ocular y/o judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo que devengue el demandado **JAIME RONDÓN BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.163.301, empleado de **HERRERA Y DURAN LTDA Nit. 890404029**. Ofíciase en tal sentido.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener el demandado, el señor **JAIME RONDÓN BARRIOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.163.301, en Cuentas de Ahorro, Corrientes, Cdts o cualquier otro emolumento representativo de capital en los diferentes bancos de la ciudad: BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA DE BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, FIDUDAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO MULTIBANK, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, FIDUOCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, HELM BANK, CORPABANCA

ITAU, FALABELLA, PICHINCHA, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCOOMEVA, BANCO WWB S.A Y CITIBANK-COLOMBIA. Límitese la cuantía hasta la suma de veinticinco millones de pesos (\$ 25.000.000,00) MCTE. Oficiése en tal sentido.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: TÉNGASE a la doctora **DIOMARIS MUÑOZ RODRÍGUEZ**, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ**

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 31 DE 08 DE JUNIO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN AGUSTÍN GUARDO MUÑOZ
DEMANDADO: JAIME LUIS MANOTAS MONTERO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00177-00
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – letra de cambio- se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado. De igual forma, por ser procedente la solicitud de medida cautelar sobre el salario del demandado, se accederá a ello de conformidad con el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía a favor del **JUAN AGUSTIN GUARDO MUÑOZ** contra **JAIME LUIS MANOTAS MONTERO**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes a la:

LETRA DE CAMBIO

- Por la suma de \$ 6.000.000,00 MCTE, por concepto de capital.
- Por los intereses moratorios causados, desde la fecha en que la obligación se hizo exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.
- Por los intereses de plazo causados, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia),

disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo que devengue el demandado **JAIME LUIS MANOTAS MONTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.527.238, empleado de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, adscrito como agente de policía a la Estación de Sabanalarga, Atlántico. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: TÉNGASE a la doctora **ZOILA CASTELLÓN CABARCAS**, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR</p> <p>Notificación por Estado electrónico No. 31 DE 08 DE JUNIO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)</p> <p>LAURA STEPHANIE ROBLES POLO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ALEXIS GUERRERO CAICEDO Y OTILIA CAICEDO DE HURTADO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00178-00
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva hipotecaria la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 89 y 468 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – pagaré - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 060-309491, por ser procedente y conforme al artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ALEXIS GUERRERO CAICEDO** y **OTILIA CAICEDO DE HURTADO**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARÉ NO. 05705057100202677

- Por la suma de \$ 30.935.957,00 MCTE. por concepto de saldo insoluto.
- Por los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 12,82% anual efectivo.
- Por la suma de \$ 517.725,32 MCTE por concepto de cuotas vencidas.
- Por concepto de intereses moratorios sobre las cuotas de capital de amortización, a la tasa del 12,82% anual efectivo.

- Por la suma de \$ 1.666.884,51 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-309491, ubicado en la CASA LOTE No. 20 DE LA MANZANA 45, DE LA URBANIZACIÓN ALTOS DE PLAN PAREJO 2, ETAPA 3 del municipio de Turbaco. Por secretaría líbrese los oficios.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: TÉNGASE a la doctora **JOHANNA PATRICIA PINEDO ARRIETA**, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR</p> <p>Notificación por Estado electrónico No. 31 DE 08 DE JUNIO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)</p> <p>LAURA STEPHANIE ROBLES POLO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JULIETTE STEPHANIE SALVADOR VARGAS
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00179-00
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva hipotecaria la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 89 y 468 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – pagaré - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 060-327384, por ser procedente y conforme al artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JULIETTE STEPHANIE SALVADOR VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARÉ NO. 05705053100034103

- Por la suma de \$ 60.342.831,11 MCTE. por concepto de saldo insoluto.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, a la tasa del 18% anual efectivo, sin sobre pasar el máximo legal permitido.
- Por la suma de \$ 1.366.709,53 por concepto de cuotas vencidas.
- Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de capital de amortización, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 18% anual efectivo.

- Por la suma de \$ 5.637.367,65 MCTE por concepto de intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-327384, ubicado en la CASA LOTE No. 10 DE LA MANZANA H DE LA URBANIZACIÓN SANDALO ETAPA 1 del municipio de Turbaco. Por secretaría líbrese los oficios.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: TÉNGASE a la doctora **JOHANNA PATRICIA PINEDO ARRIETA**, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR</p> <p>Notificación por Estado electrónico No. 31 DE 08 DE JUNIO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)</p> <p>LAURA STEPHANIE ROBLES POLO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ANDERSON DAVID DÍAZ RUEDA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00186-00
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva hipotecaria la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 89 y 468 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – pagaré - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 060-310433, por ser procedente y conforme al artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ANDERSON DAVID DÍAZ RUEDA**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARÉ NO. 05705058000125521

- Por la suma de \$ 52.817.784,06 MCTE. por concepto de saldo insoluto.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, a la tasa del 22,02% anual efectivo, sin sobre pasar el máximo legal permitido.
- Por la suma de \$ 954.731,78 por concepto de cuotas vencidas.
- Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de capital de amortización, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 22,02% anual efectivo.

- Por la suma de \$ 3.185.772 MCTE por concepto de intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRETESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-310433, ubicado en el CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA – VIS – ETAPA 1 BLOQUE E APARTAMENTO 103 del municipio de Turbaco. Por secretaría líbrese los oficios.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: TÉNGASE a la doctora **PAULA ANDREA JIMÉNEZ TEHERÁN**, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ**

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR</p> <p>Notificación por Estado electrónico No. 31 DE 08 DE JUNIO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)</p> <p>LAURA STEPHANIE ROBLES POLO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER ARRIETA HERRERA Y LORENA PATRICIA CAUSIL FUENTES
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00187-00
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva hipotecaria la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 89 y 468 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – pagaré - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 060-276016, por ser procedente y conforme al artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ALEXANDER ARRIETA HERRERA Y LORENA PATRICIA CAUSIL FUENTES**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARÉ NO. 05705057500069312

- Por la suma de \$ 68.947.304,82 MCTE. por concepto de saldo insoluto.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, a la tasa del 18,375% anual efectivo, sin sobre pasar el máximo legal permitido.
- Por la suma de \$ 2.039.938,08 por concepto de cuotas vencidas.

- Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de capital de amortización, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 18,375% anual efectivo.
- Por la suma de \$ 6.507.167,41 MCTE por concepto de intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-276016, ubicado en el CASA LOTE No. 33 DE LA MANZANA VISTA 9, LOTE O PREDIO DENOMINADO BONANZA VISTA EN LA URBANIZACIÓN CIUDADELA BONANZA del municipio de Turbaco. Por secretaría líbrese los oficios.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: TÉNGASE a la doctora **PAULA ANDREA JIMÉNEZ TEHERÁN**, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR</p> <p>Notificación por Estado electrónico No. 31 DE 08 DE JUNIO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)</p> <p>LAURA STEPHANIE ROBLES POLO Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GRUPO ANDES SEGURIDAD PRIVADA LTDA NIT. 901.106.297-5
DEMANDADO: CONDOMINIO CAMPESTRE TIERRA LINDA NIT. 901.551.468-5
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00195-00
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva hipotecaria la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – facturas cambiarias de venta- se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado. Por ser procedentes las medidas cautelares sobre sumas de dinero depositas en entidades bancarias o similares, se accederá a la misma de conformidad al numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso. De igual forma, se accederá a la medida de embargo y secuestro de la razón social del condominio demandado, pero no se oficiará a la Cámara de Comercio de Cartagena, conforme lo prevé el numeral 8 del artículo 28 de Código de Comercio, en concordancia con los artículos 593 y numerales 6 y 7 del artículo 594 del Código General del Proceso, la razón social no es un bien sujeto a registro¹.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía a favor del **GRUPO ANDES SEGURIDAD PRIVADA LTDA** contra **CONDOMINIO CAMPESTRE TIERRA LINDA**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes a la:

FACTURA CAMBIARIA DE VENTA No. FVE-629

- Por la suma de \$ 12.160.000,00 MCTE, por concepto de capital.

¹ Véase: Supersociedades, Cpto. 220-103038, sep. 4/11.

- Por los intereses moratorios causados, desde el 26 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del doble del interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Bancaria.

FACTURA CAMBIARIA DE VENTA No. FVE-661

- Por la suma de \$ 12.160.000,00 MCTE, por concepto de capital.
- Por los intereses moratorios causados, desde el 24 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del doble del interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Bancaria.

FACTURA CAMBIARIA DE VENTA No. FVE-711

- Por la suma de \$ 12.160.000,00 MCTE, por concepto de capital.
- Por los intereses moratorios causados, desde el 22 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del doble del interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de la razón social del **CONDOMINIO CAMPESTRE TIERRA LINDA** con Nit. No. 901.551.468-5, representada legalmente por la señora **BLANCA LILIA AGUILERA RUIZ** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.050.955.386 o por quien haga sus veces. NO se oficiará a la Cámara de Comercio de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener el demandado, el **CONDOMINIO CAMPESTRE TIERRA LINDA** identificado con Nit. No. 901.551.468-5, en Cuentas de Ahorro, Corrientes, Cdts o cualquier otro emolumento representativo de capital en los diferentes bancos de la ciudad: BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA DE BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, FIDUDAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO MULTIBANK, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, FIDUOCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, HELM BANK, CORPBANCA ITAU, FALABELLA, PICHINCHA, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCO FINANADINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCOOMEVA, BANCO WWB S.A Y CITIBANK-COLOMBIA. Límitese la cuantía hasta la suma de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000) M/CTE. Oficiese en tal sentido.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: TÉNGASE al doctor **MILTON DUVAN CUBIDES FERNÁNDEZ**, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ**

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 31 DE 08 DE JUNIO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: GINA REBECA MARRUGO PAOLA
DEMANDADO: ALMACENES CORONA S.A.S Nit. 860-5004808
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00196-00
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda de pertenencia la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión. Turbaco, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Observa el Despacho que la parte demandante no aportó el avalúo catastral del bien inmueble objeto de pertenencia, a fin de determinar la competencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso. Pese a que en el acapite de la competencia y cuantía se expresa que el avalúo catastral del inmueble corresponde a la suma de doce millones de pesos (\$ 12.000.000), con la demanda no se allegó el respectivo documento que acredite el mencionado avalúo catastral. Si se revisa el apartado de las pruebas documentales, ni siquiera se enlista el mismo, ni en los anexos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ**

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 31 DE 08 DE JUNIO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALEXANDER ALCALÁ ARNEDO
DEMANDADO: YENIS PATRICIA PORTILLO MORALES
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00201-00
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – pagaré - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado. Respecto de la solicitud de medida cautelar sobre el salario de la parte demandada, el Despacho accederá a la misma por ser procedente, de conformidad con el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **ALEXANDER ALCALÁ ARNEDO** contra **YENIS PATRICIA PORTILLO MORALES**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al pagaré anexo en la demanda:

- Por la suma de \$ 21.000.000,00 MCTE. por concepto de capital.
- Por los intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo que devengue la demandada **YENIS PATRICIA PORTILLO MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.116.001, empleada de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR FENALCO-ANDI CONFENALCO CARTAGENA**, identificada con Nit. 890480023-7. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: TÉNGASE al doctor **GUILLERMO DAVID CASTELLAR YAMAL**, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ**

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR</p> <p>Notificación por Estado electrónico No. 31 DE 08 DE JUNIO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)</p> <p>LAURA STEPHANIE ROBLES POLO Secretaria</p>
